

¿INTRIGA POLÍTICA O JUSTICIA INQUISITORIAL? *

J. Eduardo Móner Romero

SEGISMUNDO Arquer, Abogado Fiscal del Reino de Cerdeña, fue condenado a morir en la hoguera en el Auto de Fe celebrado en Toledo el 4 de junio de 1571, tras sufrir un proceso inquisitorial que lo tendría encarcelado casi ocho años y que se resolvió finalmente a favor de su culpabilidad contra la ortodoxia católica: acusado de haber mantenido relación con herejes declarados, como Sebastián Munster y Gaspar Centelles, y de propagar la herejía luterana en España. En su informe general el fiscal promotor, Sotocameno, afirma que está probado el luteranismo del encausado por los testimonios presentados contra él, por la fuga de la cárcel y por las ocho cartas escritas a Gaspar de Centelles. Y éstas son especialmente eficaces en conseguir su ruina, por dos motivos: primero, por contener –según la acusación– numerosas herejías; y, segundo, por haber reconocido Arquer las cartas como propias varias veces a lo largo del proceso.

Este hecho de la condena y el personaje mismo han sido objeto de un debate historiográfico que no nos ha presentado a un Segismundo Arquer unívoco, sino que ha puesto de relieve múltiples interpretaciones de su persona, en particular de su pensamiento y, más concretamente, de su adscripción religiosa. En líneas generales, encontramos dos grupos de historiadores claramente definidos: los que defienden la ortodoxia católica del sardo, con sus gradaciones correspondientes, y los que hablan de su heterodoxia manifiesta. Entre los primeros se encuentran Scano, Stella, Di Tucci, que achacan la tragedia final de su muerte en la hoguera a las luchas intestinas por el poder habidas en la isla de Cerdeña, en la que toda la familia Arquer, y Segismundo de una manera especial, se encuentran implicados; en este caso, el protestantismo pretendido por los inquisidores es falso, no es más que un pretexto para obtener la muerte de Segismundo y la defenestración de su familia, para lo que actúa toda la burocracia inquisitorial, tanto el tribunal de Toledo como la Suprema Inquisición. En el segundo caso, encon-

* Resumen del trabajo de investigación sobre una parte sustancial del proceso inquisitorial incoado contra Segismundo Arquer en la segunda mitad del siglo xvi, presentado en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia en 2001.

tramos a Lea, Schäffer, Spini, Firpo, Almenara y Ardit, y Cocco; aunque entre ellos se aprecian diferencias importantes.

¿Fue este juicio una pantomima al servicio de los intereses de poderosas familias sardas que buscaban acabar con la oposición que la familia Arquer representaba? ¿O era Segismundo acusado y condenado justamente –evidentemente desde los criterios inquisitoriales que se manejaban entonces– por las creencias que profesaba? La condena de Arquer se fundamenta principalmente en las cartas que escribió a Centelles. Por esta razón analizar en las actas procesales las calificaciones teológicas de las cartas es, junto con la transcripción documental de esta parte del proceso, el objetivo marcado en este trabajo.

Arquer es arrestado en 1563, coincidiendo con la clausura del Concilio de Trento, y muere en la hoguera en 1571. Su ejecución supuso el final de la existencia del denominado grupo de Pedralba, formado por Centelles, Jerónimo Conques y él mismo, tras las condenas de los dos primeros. Es la pertenencia a este grupo, su relación con Conques y Centelles, sobre todo su amistad con este último lo que constituye el principal interés de la Inquisición por Arquer. Es más, las ocho cartas escritas por Arquer a Centelles y halladas en posesión de éste con motivo de su proceso serán las que originen la apertura de las diligencias previas del proceso contra Segismundo. Más todavía, esas cartas se constituirán en la principal prueba de la heterodoxia del acusado.

Pero como toda prueba escrita que se imputa al pensamiento de cualquier procesado por la Inquisición, las cartas debían ser calificadas, es decir, analizadas por expertos teólogos –los calificadores– que pudieran determinar si en cuestión de religión existía alguna desviación de la recta interpretación eclesial de la doctrina cristiana. Sin duda, éste es un paso principal para dirimir si la condena de Arquer se atiene a lo que dicta la realidad, y, por tanto, hay luteranismo en las cartas que dirige a Centelles, o, por el contrario, existe una disparidad entre la calificación y lo calificado, de manera que la sentencia no se atiene a justicia, y puede entenderse que existiera alguna causa extraprocesal que buscara su condena.

Sin embargo, la tarea se complica cuando nos adentramos en el proceso. No aparece una sola calificación ordenada, sistemática y clara, que analice de una sola vez y por un solo teólogo cada una de las ocho cartas presentadas ante el tribunal, sino que se nos muestra una realidad más compleja, incluso contradictoria: aparecen dos calificaciones distintas y contrapuestas, realizadas por calificadores diferentes y con cuatro años de distancia entre ambas; incluso una de ellas está partida en dos respecto a su autoría, a su actitud valorativa y al momento en que se lleva a cabo. Además, están también las respuestas que, vistas las calificaciones, da el acusado de las mismas, añadiendo la recalificación hecha por los asesores tras escuchar las intervenciones de Arquer.

Hay una primera calificación, que no se conserva documentalmente, hecha por el dominico fray Tomás de Pedroche el 26 de noviembre de 1563, el año en que Arquer es arrestado y el tribunal de Valencia remite como prueba las cartas que se encuentran entre los papeles confiscados a Gaspar de Centelles. Cuatro años más tarde, el 17 de septiembre de 1567, fray Vicente Varrón es el teólogo, dominico también, que presenta una calificación de las siete primeras cartas, dejando, de modo sorprendente, la calificación de la séptima interrumpida. A continuación, en las hojas siguientes, encontramos la prosecución de la calificación de las dos últimas cartas, hecha en mayo de 1570, casi tres años después, y por varios expertos más aparte de Varrón: el doctor Barriovero, fray Miguel de Medina y fray Gaspar de los Reyes. Empero no acaba aquí, porque hemos de tener en cuenta las alegaciones del encausado a las calificaciones hechas y la calificación definitiva que los asesores –esta vez Barriovero, Varrón y Reyes– hacen de las proposiciones de las cartas tras haber oído las respuestas del reo.

Convendrá, pues, para desenrollar algo esta madeja situarnos en la práctica procesal de la Inquisición con el fin de intentar dar respuesta a los interrogantes que nos suscita tanta complejidad: ¿Por qué no hay una sola calificación?; ¿era corriente repetir las calificaciones en un mismo proceso?; ¿por qué hay tanta diferencia de tiempo entre las dos calificaciones?; ¿por qué se interrumpe la segunda calificación para continuarla tres años más tarde?; si había varias calificaciones en un proceso, ¿cuántos calificadores habitualmente dictaminaban un mismo escrito?; ¿era frecuente variar dentro de una misma calificación el número de calificadores cuando se realizaba en tiempos distintos?

La calificación teológica de escritos o declaraciones sospechosas de herejía es una práctica habitual en los procesos en los que se dirimen cuestiones doctrinales en la segunda mitad del siglo XVI. Es un procedimiento que facilita la labor de los inquisidores al mismo tiempo que garantiza un juicio más justo y que se lleva a cabo por personas escogidas entre la intelectualidad más ortodoxa de la Iglesia. Forma parte de la fase indiciaria, justo antes de las medidas cautelares del arresto y encarcelamiento unido a la confiscación de bienes, escritos, papeles, etc.; previo, por tanto, al inicio del proceso, que tiene lugar, en estrictos términos jurídicos, cuando se realiza el interrogatorio inicial del reo, entre el final de la fase indiciaria y el principio de la fase acusatoria.

En la calificación intervienen uno o varios teólogos que califican las proposiciones heréticas extraídas del escrito o escritos pertinentes. De ser inculpatorias, se envían a la Suprema, que resuelve finalmente, vistas las proposiciones y sus calificaciones, si se ha de prender al presunto hereje. En el caso de seguir con el proceso, las calificaciones se suman a las actas procesales como documento pericial de primera importancia; en casos complejos es habitual que se pida más de una calificación, incluso si hay

dos y son contrapuestas se suele realizar una tercera. Y aunque sus dictámenes nunca son vinculantes y los inquisidores recurren a ellas a título meramente consultivo, no dejan de ser un acto de peso en la sentencia final.

Según lo que hemos visto, la calificación de Pedroche, hecha en noviembre de 1563, después de haber sido apresado el reo el 8 de julio, pierde su sentido de confirmación de la sospecha para recluir al sujeto indagado. Quizá, porque la Suprema ha obtenido de las averiguaciones del inquisidor de Cerdeña y, sobre todo, de las cartas encontradas entre la correspondencia de Centelles —antes de ser calificadas— y del testimonio de Conques, que depone en marzo del 63, un indicio más que suficiente para arrestar a Arquer; quizá, también, por la premura de erradicar cualquier conato de protestantismo en la Península, que interesa no sólo a la Suprema, sino, más incluso, al monarca español.

La presencia de otra calificación posterior no extraña tampoco, por ser algo relativamente frecuente. Hay que tener en cuenta varios condicionantes: en primer lugar, la complejidad de los escritos o su aparente ambigüedad, que ciertamente haría necesario mentes hábiles y experimentadas, muy leídas, para descubrir proposiciones heterodoxas detrás de conceptos enrevesados o de simulaciones tácticas, no podemos olvidar que el saber teológico es una de las ciencias o disciplinas más complicadas por su grado de abstracción y la inaprehensibilidad de su objeto de estudio, y que era notoria la defensa de la simulación en algunos disidentes de la religión imperante; en segundo lugar, el rango y condición de los imputados, sin duda un abogado fiscal del reino que tiene poderosos vínculos en la Corte y amistades de alta alcurnia no sería un hueso fácil de roer; luego, la misma habilidad del procesado en materias jurídica y teológica alertaría a un tribunal para no hacer las cosas ligeramente, sentando bien cada paso procesal y buscando refuerzos donde los hubiere; en cuarto lugar, los calificadores solían tener bastante movilidad y, de haberse marchado Pedroche, el tribunal podría desear el parecer del o de los asesores actuales; y, por último lugar, al ser un recurso al arbitrio de los inquisidores, éstos podían hacer uso de él con libertad, repitiéndolo las veces que fuera preciso.

El hecho de que la segunda calificación esté dividida en dos documentos diferentes, el primero de Varrón sobre las siete primeras cartas y el segundo sobre las cartas séptima y octava firmado por tres calificadores más, y con casi tres años de diferencia entre uno y otro, también puede explicarse. Varrón era, además de asesor teológico del tribunal, el defensor que ese mismo tribunal había nombrado para el acusado; tal acumulación de funciones en una sola persona resultaba claramente inapropiada. A esto se añadía, por un lado, el interés del tribunal de resolver bien un proceso que ya contaba con dos informes técnicos de signo claramente contrario, y, por otro, de la Suprema por agilizar las diligencias previas y concluir cuanto antes, quizás en interés de obtener réditos importantes y rápidos en la

política de represión del protestantismo, quizás con deseo de conseguir un juicio breve que acallara las voces amigas del reo que aclamaban en su favor.

Pero, ¿cómo Varrón, que en tres años pasa de no ver herejía alguna en las cartas calificadas, descubre y acusa, casi con mayor ahínco que ninguno, de hasta 13 proposiciones heréticas y 6 sospechosas de herejía o muy sospechosas en la última carta? Es, ciertamente, un giro enorme, pero aun así podría explicarlo el hecho de encontrarnos con una carta distinta, la octava, con una mayor extensión y una temática netamente religiosa; esto unido al paso del tiempo y a la evolución personal del calificador daría una explicación. El problema mayor llega cuando observamos que la calificación de Varrón de la séptima carta es absolutamente favorecedora en 1567 y negativa en 1570. No se trata de opiniones diferentes para distintos textos, sino de afirmaciones encontradas, de enunciados que se contradicen, de blanco o negro, de negarse a sí mismo dejándose en evidencia, de asumir una ausencia de pericia importante, pues se sabe la trascendencia que su dictamen puede tener. Para Varrón sería como admitir que quien ha censurado su falta de objetividad en el 67 por el motivo explicado tiene toda la razón, y ahora lo compensaría mostrándose más duro incluso que los otros asesores, como una forma de mantener alta su dignidad en la tarea que tiene encomendada. Sin embargo, también pudiera la profesionalidad de un calificador honrado y buen teólogo verse comprometida por el ambiente, y, por qué no, por la misma compañía que la defensa le procura con el condeñado, su preparación para defender la catolicidad de un texto que cada vez se ve más herético, por una actitud que no busca con humildad el reconocimiento de sus posibles errores, sino que trajina con arrogancia por los entresijos de la ley y la teología intentando confundir o dilatar un tiempo que se sabe acabado.

La calificación definitiva de las cartas demuestra que Segismundo Arquer defiende creencias netamente luteranas como la justificación por la sola fe y méritos de Jesucristo, la negación del valor salvífico de las obras, la libre interpretación de la S.E. sin la instancia eclesial, la nula autoridad eclesial en la transmisión de la verdad divina y la señal identificadora de la certeza de salvación. Aunque, naturalmente, tal juicio se apoya en los criterios interpretativos de los inquisidores y teólogos de la época, que con una actitud más jurídica que teológica —a pesar de la misma crítica de los procesados— aplicaban con sumo rigor las tablas de proposiciones desviadas y heréticas que previamente habían extraído de su contexto.

Si hubo intriga política de las familias nobles sardas que buscaban con su perdición satisfacer una venganza y dejar el territorio libre de oposiciones, no queda reflejado en manera alguna en el proceso, ni parece afectar a la resolución definitiva de los calificadores, tras haber analizado las cartas, los criterios interpretativos manejados por los asesores y las respuestas dadas

por el reo. Si acaso, debemos admitir, porque así viene recogido documentalmente, el interés de la Suprema por agilizar los trámites de un proceso que estaba empezando a alargarse excesivamente, así como la resolución de todo el estado por acabar con cualquier conato herético en tierras españolas.

Ahora bien, ¿era Segismundo luterano? Esto es más difícil de precisar atendiendo sólo a un material tan escaso como sus ocho cartas a Centelles. Desde luego, no cabe duda de que asumía creencias luteranas, o reformadas, pero también existen indicios de pensamiento y espiritualidad valdeses en las cartas, y fuera de ellas, de toques alumbradistas, seguramente por influencia valdesiana, etc. Probablemente no sería una sola cosa, sino varias a la vez, con la originalidad de quien hace experiencia de su propia vida, construyendo un mundo personal con todos los niveles de vivencia, el afectivo, el espiritual, el intelectual..., que manifiestan lo más íntimo de sí mismo.